

RCU-SE-005-No.055-2019

EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";





Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 83 del ERJAFE, señala: "Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente."

Que, el artículo 156 numeral 4 del ERJAFE, dispone: (...) "En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución." (...).

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...);"

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";





- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)";
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que,** el artículo 84 de la LOES, prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "la matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";
- Que,** el artículo 90 del Reglamento Ibídem, prescribe: "Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académica. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula.

En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura curso o su equivalente.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten.





En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 90 del presente instrumento”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, estipula: “Los estudiantes se matricularán por asignaturas. Un estudiante puede matricularse hasta en seis asignaturas, por periodo académico y para tener derecho a las mismas, debe cumplir con los requerimientos de la malla curricular de la carrera y las disposiciones del Reglamento del Régimen Académico del CES”;

Que, el artículo 30 del Reglamento ibidem, determina: “Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas, ingresando al Sistema de Gestión Académica.

El alumno que por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas, le impidan culminar su periodo académico, podrá solicitar su retiro de las asignaturas mediante solicitud al Decano de Facultad quien revisará y enviará al OCAS para su conocimiento y aprobación.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de terceras matrículas”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, prescribe: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, mediante oficio S/N de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, con cédula de ciudadanía Nro. 131424320-3, solicitó el retiro de asignaturas en las materias de: Química General e Inorgánica, Biología, Metodología de la Investigación, Introducción a las Ciencias Agropecuarias, Aprendizaje de la Comunicación Humana, Física, Botánica, Matemática Aplicada, Dibujo Asistido por Computadora, y Pensamiento Laico y Proyecto de Vida, del periodo académico 2018-2019-2, por motivo de movilidad, lo cual no le permitió culminar el periodo antes mencionado, debido a la dificultad en el traslado, al encontrarse su residencia en la ciudad de Portoviejo;

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante resolución RCU-SO-003-No.055-2019 emitida el 29 de marzo de 2019, y en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno, resolvió: “**No autorizar** la solicitud de retiro de asignaturas del estudiante Vera Saldarriaga José David, correspondiente a las materias de: Química General e Inorgánica, Biología, Metodología de la Investigación, Introducción a las Ciencias Agropecuarias, Aprendizaje de la Comunicación





Humana, Física, Botánica, Matemática Aplicada, Dibujo Asistido por Computadora, y Pensamiento Laico y Proyecto de Vida, del periodo académico 2018-2019-2, por no encontrarse debidamente documentadas" (...) pues el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, adjunta solamente un certificado de su residencia otorgado por la Jefatura Política del cantón Portoviejo, más no indica específicamente cual es el efecto que ocasiona aquello, para el retiro de asignaturas, tal como lo determina los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

Que, mediante oficio S/N de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, con cédula de ciudadanía Nro. 131424320-3, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la resolución RCU-SO-003-No.055-2019 emitida el 29 de marzo de 2019;

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2019-2057-M, de fecha 23 de abril 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, traslada oficio S/N de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;

Que, ante sumilla inserta del señor Secretario General de la Universidad, la Ing. Gabriela Sánchez Briones, analista de Secretaría General, mediante comunicación de fecha 07 de mayo de 2019, informa al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General lo siguiente: "(...)"

- Mediante resolución No. RCU-SO-003-No.055-2019, el Órgano Colegiado Superior negó el retiro de asignaturas del periodo 2018(2), solicitado por el estudiante Vera Saldarriaga José David con cédula de ciudadanía 131424320-3, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, por no encontrarse debidamente documentada de conformidad con los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y el 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.
- Mediante oficio de fecha abril 22 de 2019, el señor Vera Saldarriaga solicita se reconsidere la resolución emitida por el OCS, y adjunta informe del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

En base a los antecedentes expuestos, una vez que el estudiante ha presentado el informe del MIES, junto con los demás justificativos adjuntos, revisada y analizada la petición, **esta procede** salvo el mejor criterio del OCS";

Que, el tratamiento de este tema consta en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No. 005-2019;

Que, una vez revisada la documentación adjunta, presentada por el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, donde expresa, el haber tenido problemas económicos para movilizarse, lo cual le impidió culminar el periodo académico en mención, por lo que se evidencia la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo





determina el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES en concordancia con el artículo 30 del Código Civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el memorando No. ULEAM-R-2019-2057-M, de fecha 23 de abril 2019, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, al que se adjunta la solicitud en la que se interpone un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** del estudiante Vera Saldarriaga José David, y demás documentos habilitantes de respaldo para la petición del retiro de asignaturas.

Artículo 2.- Autorizar a la Secretaría General para que en coordinación con la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, procedan al retiro de las asignaturas en el período académico 2018-2019-2, de las materias registradas y solicitadas por el señor Vera Saldarriaga José David, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 131424320-3, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al estudiante Vera Saldarriaga José David.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analista de Secretaría General (Facultad de Ciencias Agropecuarias).



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los siete (07) días del mes de mayo de 2019, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretaría General
Secretario General

Ing. Orley Mera Bozada, Mg.

Página 7 de 7